



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-2023-00011-00.  
**PROCESO** : DIVORCIO.  
**DEMANDANTE** : ALBERTO ELIAS LEGARDA MARTÍNEZ.  
**DEMANDADA** : REGINA PAOLA CANEDO FLÓREZ.

Entra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por el señor ALBERTO ELÍAS LEGARDA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora REGINA PAOLA CANEDO FLÓREZ, para su estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el PODER no se especifica(n) la(s) causal(es) que se pretende(n) invocar para decretar el divorcio de matrimonio civil entre las partes, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 154 del Código Civil; ello en razón a que, en el mandato se hace necesario que esta se encuentre plenamente manifestada, conforme a lo rituado en el artículo 74 del C.G.P,

*“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Así mismo, se observa que, el mandato es dirigido al **Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá**, situación que deberá ser corregida por cuanto la competencia corresponde a esta Instancia Judicial por factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 y 2.

De otra parte, no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte demandada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DIVORCIO, seguida por el señor ALBERTO ELÍAS LEGARDA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, contra la señora REGINA PAOLA CANEDO FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** ENVÍESE, previamente, copia del escrito de subsanación a la parte accionada y apórtese constancia del envío, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1ac18a867e5019ab8746c7434db2694fb5d2d5f2661b2eac3f88e9e0c653a**

Documento generado en 01/02/2023 05:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**